



Bogotá, 14 de febrero de 2022

Doctor
SERGIO MARTINEZ MEDINA
Director
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
Calle 59ª bis No 5 -53
Bogotá D.C.,

Asunto: Comentarios al documento “*REVISIÓN DEL RÉGIMEN DE REPORTES DE INFORMACIÓN PARA CONTENIDOS AUDIOVISUALES*”

Respetado doctor Martínez:

En virtud de la publicación del documento indicado en el asunto, de manera atenta nos permitimos presentar los siguientes comentarios:

1. COMENTARIOS GENERALES: Sobre la competencia de la Sesión de Contenidos Audiovisuales de la CRC:

El borrador de resolución intenta regular situaciones relacionadas con la operación, gestión y contenidos de la televisión por suscripción que exceden las funciones previstas en la ley para la Sesión de Contenidos Audiovisuales.

Es necesario señalar que regular estas materias implica el ejercicio de las funciones previstas en el numeral 29 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, que por expresa disposición legal corresponden a la Sesión de Comunicaciones y no a la Sesión de Contenidos Audiovisuales, así:

Artículo 22. Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. *Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora, las siguientes:*

*29. Clasificar, de conformidad con la Ley 182 de 1995 y demás normas aplicables, las distintas modalidades del servicio público de televisión, y **regular las condiciones de operación y explotación del mismo**, particularmente en materia de cubrimientos, encadenamientos, expansión progresiva del área asignada, configuración técnica, **franjas y contenido de la programación, gestión y calidad del servicio**, publicidad, comercialización en los términos de esta Ley, modificaciones en razón de la transmisión de eventos especiales, utilización de las redes y servicios satelitales, y **obligaciones con los usuarios**.(Negritas fuera de texto).*



Es así como para el caso de la obligación del archivo audiovisual del canal de producción propia, fue la Sesión de Comunicaciones quien expidió normatividad compilada sobre el particular, no obstante, y en contra de las facultades regulatorias otorgadas por la Ley 1978 de 2019, la Sesión de Contenidos Audiovisuales, frente a este mismo asunto, busca expedir nueva reglamentación lo que se traduce en una posible extralimitación en sus funciones.

De la misma manera, no se encuentra mención alguna al artículo 16.4.9.1 de la Resolución 5050 de 2016, que contiene la regla general sobre los canales de producción propia para el caso de la televisión por suscripción. Dicho artículo fue incorporado por la resolución 6383 de 2021, que fue expedida por la Sesión de Comunicaciones en ejercicio de las funciones el numeral 29 del artículo 22 de la Ley 1340, lo que indica una vez más que la Sesión de Comunicaciones es la facultada para regular estos asuntos. Así, queda claro que la facultad de regular algunas materias que pretende la sesión de Contenidos Audiovisuales recae exclusivamente en la Sesión de Comunicaciones por expresa disposición legal.

En virtud de lo anterior, solicitamos que los artículos que regulen sobre canales de producción propia sean removidos del proyecto de resolución.

No obstante lo anterior, nos permitimos pronunciarnos sobre el proyecto de resolución publicado para comentarios así:

A. Sobre la creación de un nuevo reporte de información en cabeza de los Operadores de Televisión por Suscripción:

El documento objeto de comentarios propone como necesario el hecho de someter a estudio del sector este proyecto con el fin de: “(...) *diseñar un sistema eficiente de reporte de información **que alivie la carga administrativa de los operadores**, evite duplicidad y permita la recolección de toda la información que sea necesaria para el ejercicio de las actividades administrativas, respondiendo de esta forma al sentido convergente de la regulación (...)*”.

Al respecto, es necesario señalar que lejos de aliviar la carga administrativa de los operadores crea un nuevo reporte para los Operadores de Televisión por Suscripción respecto de los mecanismos de acceso para la población sorda o hipoacúsica, pasados 5 años desde la expedición de la Resolución ANTV 350 de 2016, sin mostrar o hacer evidente la necesidad de implementar reportes de información, que cumplan con esta obligación.

Por otro lado, es importante señalar que antes de este proyecto regulatorio, la CRC no realizó consulta pública que le permitiera evidenciar que para el contenido emitido por los operadores de televisión por suscripción con canal propio, era necesario implementar este nuevo reporte. Es así que pasaron cinco (5) años desde la expedición de la Resolución ANTV 350 de 2016, y nunca se hizo necesario implementar este reporte.



Al respecto, la CRC justifica su necesidad estableciendo:

“Aun cuando los términos de reporte de este formato han sido precisados a los operadores a través de las comunicaciones enviadas, la CRC plantea la necesidad de revisar si se debe hacer una actualización de la norma que regula esta obligación a fin de estructurar sus condiciones.

Las anteriores circunstancias exponen la necesidad de actualizar las obligaciones de reporte de información, especialmente si se tiene en cuenta que el 53,8% de los operadores -desde la asunción de competencias de esta Entidad- han solicitado apoyo de la CRC en lo que respecta al procedimiento, los plazos, formatos o condiciones dispuestas para remitir la información¹.

No obstante lo anterior, el documento objeto de estudio no señala cuáles son las anteriores circunstancias que lo obligan a imponer este nuevo formato, adicionado al hecho que este formato es nuevo para los Operadores de Televisión por Suscripción con canal propio, por lo que la solicitudes de plazo de otro tipo de operadores de televisión para el cumplimiento del mismo no resultan pertinentes respecto de los Operadores de Televisión por Suscripción con canal propio.

De la misma manera, y honrando la transparencia, es importante que la CRC incluya en el documento objeto de estudio los comentarios realizados por los Operadores de Televisión por Suscripción con canal propio referente a “los términos de reporte de este formato han sido precisados a los operadores a través de las comunicaciones enviadas”, indicando la razón por la cual se remitieron comunicaciones particulares y no se realizó una consulta pública como acostumbra el regulador. Así mismo, es importante saber de manera puntual cuáles Operadores de Televisión por Suscripción con canal de producción propia fueron consultados.

Finalmente, y toda vez que el único argumento que plantea la CRC para la imposición de un nuevo formato a los Operadores de Televisión por suscripción es que diferentes operadores han solicitado apoyo de la CRC de cara al procedimiento, plazos, formatos y condiciones para remitir la información, y la asimetría en las cargas regulatorias de reporte de información, señalando que otros agentes del mercado no tienen una carga similar, se invita a la CRC a que en vez de cargar más a los operadores de televisión, desregule y genere escenarios más favorables de competencia.

En virtud de lo anterior, y de cara a lineamientos de simplificación normativa y análisis de impacto normativo, se considera que, con un certificado expedido por el representante legal de la compañía, en el que se certifique el cumplimiento de dicha obligación, así como el monitoreo de la autoridad competente son suficientes y esto evitaría cargas administrativas ineficientes generando un reporte periódico adicional.

¹ COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. Revisión del Régimen de reportes de Información para Contenidos Audiovisuales. Página 21.



2. Duplicidad regulatoria:

Bajo la regulación actualmente vigente, los operadores de televisión por suscripción ya están obligados, respecto de sus canales de producción propia, a publicar la parrilla de programación y ciertos elementos de los programas presentados, según dispone el artículo 16.4.9.1 de la Resolución 5050 de 2016.

Así mismo, es importante señalar que el literal (d) del artículo 16.4.9.2 dispone que los operadores deben informar si el programa contiene algún sistema que permita a la población con discapacidad auditiva acceder a su contenido, por ende, lo que se busca con la regulación ya se encuentra plasmado y no es necesaria una nueva inclusión de formato dado que con la sola revisión de la programación se podrá corroborar por parte de cualquier entidad el mecanismo por medio del cual se cumple la obligación regulatoria.

En consecuencia, estas obligaciones permiten dar suficiente información tanto a los televidentes como a las entidades del sector respecto de la programación de los canales de producción propia y la forma en la cual se accede por parte de la población hipoacúsica o sorda a los contenidos, por lo que no es necesario contar con una nueva obligación o un nuevo formato respecto de estos canales.

3. Sobre el formato propuesto:

No obstante tener en cuenta que este nuevo reporte es innecesario, que existe regulación que obliga a los operadores de televisión por suscripción con canal de producción propia a informar si el programa contiene algún sistema que permita a la población con discapacidad auditiva acceder a su contenido, nos pronunciaremos sobre el formato propuesto.

El formato contiene información detallada e innecesaria, lo que lo hace dispendioso, imponiendo una carga administrativa innecesaria al administrado, si se tiene en cuenta que a la fecha ya se cumple con la obligación contenida en la Resolución ANTV 350 de 2016, y que no ha sido necesaria la presentación de ningún reporte de información para su cumplimiento

Es necesario que el regulador tenga en cuenta que todas estas obligaciones, reitero innecesarias, imponen fuertes cargas y costos administrativos los cuales no se han considerado por el Regulador, entre otras: número de horas de equipo de trabajo para recolectar la información y efectuar el reporte, uso de equipos tecnológicos, procesos internos de validación y verificación, etc...

Ahora bien, puntualmente sobre el formato:



Periodicidad: Trimestral.

Contenido: Diario.

Plazo: Hasta 10 días hábiles siguientes después de finalizado el trimestre.

Este formato deberá ser diligenciado por los operadores del servicio de televisión abierta en todas sus modalidades y concesionario (s) de Canal UNO, así como los operadores del servicio de televisión por suscripción en su canal de producción propia.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Fecha	Hora Inicio	Hora Fin	Duración	Nombre del Programa	Clasificación de la Programación	Género de contenido	Texto Escondido o Closed Caption (CC)	Lengua de Señas Colombiana (LSC)	Subtitulado (ST)	Lengua o idioma de la subtítulos	Lenguas nativas, étnicas o criollas

Se presentan las siguientes consideraciones:

- La columna 4 titulada: Duración: es innecesaria si se tiene en cuenta que en las columnas 2 y 3 se señala la hora de inicio y hora de finalización del programa.
- No se entiende por que es necesaria la columna “Género de contenido” para la acreditación de la obligación de reportar mecanismos de acceso para la población sorda o hipoacúsica.
- Las columnas 8, 9, 10, 11 y 12, pueden fusionarse.

4. Comentarios Adicionales:

Finalmente, es necesario debatir la justificación de la CRC para proponer los cambios que acá se presentan, pues se excusa en que **la SCA tiene dificultad para ejercer sus funciones**² señalando:

*“Con base en la información a la fecha disponible en la CRC, se evidencia que en lo concerniente a los reportes relacionados con las nuevas competencias de la Entidad en materia de televisión, una proporción significativa de la información que es presentada por los regulados contiene falencias que degradan su calidad (ver gráfico 2). Por ejemplo, en lo que respecta al reporte del 1T de 2021, se observa que las inconsistencias fueron superiores en comparación con el 4T de 2020, **si se tiene en cuenta que el 26.9 %24 de los operadores no realizaron en tiempo este reporte**, es decir, al mes de mayo del mismo año”*

² COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. Revisión del Régimen de reportes de Información para Contenidos Audiovisuales. Página 21.



Continúa indicando que: *“Adicionalmente, también se encuentra una afectación a la disponibilidad de la información para los agentes del sector, la cual se deriva de la no presentación o la presentación extemporánea de los reportes a cargo de los regulados que lleva a que los tiempos de publicación por parte de la CRC se retrasen o se reajuste con posterioridad la información. **La falta de oportunidad en la generación y entrega de los reportes disminuye la confiabilidad de los datos agregados, precisamente por tratarse de información incompleta”.***

Al respecto, es importante señalar a la CRC que está confundiendo el contenido del reporte, con la obligación de cumplimiento dentro de los términos establecidos que se encuentra en cabeza de los regulados, para lo cual es innecesario realizar cambios regulatorios en formatos ya establecidos.

Por otro lado, si lo que busca es que los regulados no tengan dudas en la forma de hacer el reporte y la información allí incluida, se sugiere a la CRC que haga mesas de trabajo, en donde atienda las inquietudes que le presenten los regulados.

Esperamos que los comentarios sean tenidos en cuenta por la CRC, y que en virtud de ello, no imponga a los Operadores de televisión por Suscripción la obligación de un nuevo reporte de información. En lugar de ello, y para verificar el cumplimiento de la Resolución ANTV 350 de 2016, solicite la remisión de un certificado expedido por el representante legal de la compañía, en el que se certifique el cumplimiento de dicha obligación, así como el monitoreo de la autoridad competente.

De la manera más cordial,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Santiago Pardo Fajardo", with a horizontal line extending to the right.

SANTIAGO PARDO FAJARDO

Director Corporativo de Asuntos Regulatorios y Relaciones Institucionales